



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0303/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Wilton Yudelis Félix Novas contra la Sentencia núm. 030-02-2017-SSEN-00117 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia de amparo recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 030-02-2017-SSEN-00117, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), y concierne a la acción de amparo promovida por el ex sargento mayor de la Policía Nacional, señor Wilton Yudelis Félix Novas, el veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), contra la Dirección General de la Policía Nacional.

El dispositivo de la indicada Sentencia núm. 030-02-2017-SSEN-00117 reza como sigue:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO INADMISIBLE la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha veintitrés(23) de febrero del año 2017, por WILTON YUDELIZ FÉLIZ NOVAS, contra la Policía Nacional, en aplicación de las disposiciones del artículo 70.2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dada su extemporaneidad conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el procedimiento por tratarse de una Acción Constitucional de Amparo.

TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaria del Tribunal, a las partes envueltas, así como al Procurador General Administrativo.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este fallo fue notificado al actual recurrente en revisión de amparo, señor Wilton Yudelis Félix Novas, mediante entrega de una copia certificada de la indicada Sentencia núm. 030-02-2017-SSEN-00117, el cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Esta actuación figura en la certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, señora Lassunsky Dessyre García Valdez, emitida en la misma fecha aludida.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo promovido contra la referida sentencia núm. 030-02-2017-SSEN-00117, fue interpuesto por el ex sargento mayor de la Policía Nacional, señor Wilton Yudelis Félix Nova, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Dicho recurso fue notificado a la Policía Nacional, al Ministerio de Interior y Policía, así como a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 161-17, instrumentado por el ministerial Víctor Zapata Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

El indicado recurrente en revisión, señor Wilton Yudelis Félix Novas, sustenta que en la impugnada Sentencia núm. 030-02-2017-SSEN-00117, el juez de amparo incurrió en supuestas vulneraciones a sus derechos fundamentales a la igualdad, así como al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó esencialmente la referida sentencia núm. 030-02-2017-SSEN-00117 en los argumentos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. *Que en cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, antes indicada, no es ocioso recordar que en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta(60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales, no menos cierto es que la exigencia de tales derechos resulta determinante cuando se trata de violaciones continuas, lo cual resulta oportuno analizar en esta ocasión. Ya que si bien este tribunal había asumido el criterio de que en materia de violaciones al debido proceso administrativo, la violación era de naturaleza continua, interpretando la sentencia de nuestro Tribunal Constitucional TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, en la cual se indicó lo siguiente: “Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caos por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua”, aspecto que hoy por hoy constituye un precedente constitucional con efectos vinculantes a todos los Poderes Públicos, sin embargo, su aplicación no debe asumirse de manera absoluta a todos los derechos fundamentales, pues como se aprecia, el caso juzgado por el Tribunal Constitucional lo era sobre el derecho de propiedad, indicando que las actuaciones realizadas por el afectado sirven para renovar el plazo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. *Que en esas atenciones, no es inoportuno resaltar que la prescripción es una de las vías mediante las cuales se adquiere o se extingue un derecho, de la cual no se encuentra exento el derecho a accionar en justicia, por lo que en la especie se impone analizar los presupuestos para que una acción constitucional de amparo en la que los hechos invocados por el accionante como violatorios a sus derechos fundamentales en apariencia puedan dar lugar a violaciones continuas.*

10. *Que de no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibles por su interposición devenir en extemporánea, pues consideramos que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la naturalización del porque el ejercicio del derecho de acción se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.*

11. *Que en esa misma sintonía, en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que al señor WILTON YUDELIS FÉLIZ NOVAS, le fue cancelado su nombramiento de la Policía Nacional, esto es, el día 06 de agosto de 2014, y la solicitud de reingreso a las filas de la Policía Nacional, es de fecha siete(07) de septiembre de dos mil catorce(2014), cuando había transcurrido 01 mes, y 01 día, es decir, que del 7 de septiembre de 2014, a la fecha de interposición de la acción de amparo, la cual se realizó el día veintitrés(23) de febrero de dos mil diecisiete(2017), transcurrieron dos(02) años, cinco(05) meses y veintitrés(23) días sin que el accionante realizara ningún tipo de actuación para procurar el restablecimiento de sus derechos fundamentales alegadamente vulnerados; de modo que al ni tampoco existir una omisión o hecho mediante el cual la Policía Nacional esté renovando*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta sus derechos fundamentales, constatamos que en la especie no se aprecia violación continua, motivos por los que se debe tomar en cuenta como punto de partida para interponer la presente acción, la fecha 06 de agosto de 2014, en la cual se hizo efectivo el hecho alegado como generador de la conculcación a sus derechos fundamentales.

12. El Tribunal Constitucional mediante sentencia No. 314-14 de fecha 22 de diciembre del año 2014, respecto a un caso similar que marcó un precedente vinculante para todos los órganos de Poder de la República Dominicana destacó en sus numerales c) y d) lo siguiente: “Que, en nuestra especie, este Tribunal luego de examinar los documentos depositados ha comprado que el hoy recurrente tuvo conocimiento de su desvinculación de la institución policial, acto que supuestamente le conculcó un derecho fundamental, al menos desde el 14 de octubre de 2010, fecha a partir de la cual se emitió la Orden General del Jefe de la Policía Nacional que dispuso su cancelación; sin embargo, tras la emisión por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional del Auto de No Ha Lugar a apertura de juicio del primero de abril de 2011, no se verifica actuación alguna de parte del recurrente sino hasta casi un año después, el día 12 de marzo de 2012, fecha en que se interpone una acción de amparo estando la misma ya fuera del plazo que concede el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. d.) En efecto, el Tribunal Constitucional aprecia que el tribunal a-quo se ha ceñido, de manera adecuada, a los preceptos constitucionales, a los principios rectores que gobiernan la justicia constitucional y, en general, no se advierte que incurriera en ninguna vulneración de los derechos e intereses de la parte recurrente, pues la Sentencia núm. 166-2013, dictada el 6 de junio de 2013 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se fundamentó en los hechos objeto de discusión y en las pruebas presentadas en el proceso, por tanto, su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuación ha estado en consonancia con la ley, razón por la cual juzgamos de lugar confirmar la sentencia recurrida en amparo”.

13. Que si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de la cancelación de su nombramiento como Sargento Mayor de dicho cuerpo policial y del procedimiento que se utilizó para disponer dicha sanción; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya ha transcurrido dos(02) años, cinco(05) meses y veintitrés(23) días, por lo que procede, de oficio, declarar inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor WILTON YUDELIS FÉLIZ NOVAS conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

14. Que una vez el Tribunal ha declarado la inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo de que se trata de no procede estatuir respecto a los demás pedimentos realizados por las partes.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente en revisión, ex sargento mayor de la Policía Nacional, señor Wilton Yudelis Félix Novas, solicita en su instancia la admisión de su recurso y la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revocación de la indicada sentencia núm. 030-02-2017-SSEN-00117, en virtud de los siguientes argumentos:

a. [...] *el Tribunal Superior Administrativo, al conocer de la acción de amparo, no estableció ni ponderó los derechos fundamentales violados en contra del accionante el Ex-Sargento Mayor WILTON YUDELIZ FÉLIZ NOVAS, por la POLICIA NACIONAL, en razón de que han transcurrido más de 2 años y por lo tanto procede acoger la inadmisión del recurso de amparo; consideramos que dicho tribunal se contradice en razón a que el accionante el Ex-Sargento Mayor WILTON YUDELIS FÉLIZ NOVAS, desde el primero momento de su cancelación realizo varias diligencias a los fines de lograr su reintegro, lo que se le había prometido, en vista de que había sido sancionado con una amonestación de (30) días de encierro en la Cárcel de Operaciones Especiales de la Policía Nacional, y en esa situación le violaron sus derechos, establecidos por la Constitución de la República artículo 69 numeral 5, el cual establece: Que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por el mismo hecho, como sucedió con el accionante que luego de la sanción se le cancelo .*

b. [...] *dicho Tribunal manifiesta en su sentencia que el accionante dejó vencer el plazo de 60 días para interponer su recurso de amparo; consideramos que no se tomó en consideración lo establecido por la Constitución de la República vigente, la cual establece que cuando se han violado los derechos fundamentales es imprescriptible el plazo.*

c. [...] *con esta decisión rechazando el Recurso de Amparo los jueces ignoraron lo establecido también por la ley No. 137-11, página 1, la cual plantea en su tercer considerando que es función esencial del Estado Dominicano la protección efectiva de los derechos fundamentales de quienes habitan nuestro territorio.*

d. [...] *dicho tribunal produjo la sentencia No. 00199-2014, de fecha 4/6/2014, sobre el Recurso de Amparo incoado por el Segundo Teniente LIC. OLIVER*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ANTONIO MAÑON DESCHAMPS, quien interpuso un Recurso de Amparo en fecha 31 de Marzo del 2014, siendo cancelado en fecha 6/11/2007, es decir (7) años después y ese Tribunal acogió el recurso y no tomo en cuenta el plazo de (60) días, por lo que entendemos que la ley debe ser aplicada en igual condición para todos.

e. [...] cuando se viola arbitrariamente mediante el uso de exceso de Poder o del Tráfico de poder desde arriba de la más alta posición Policial en el Estado, se violan los Derechos Fundamentales del más débil».

f. [...] la Constitución Dominicana en el art. 68 dice: garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a las personas la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la Ley.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrido en revisión constitucional en materia de amparo, Ministerio de Interior y Policía, no depositó su escrito de defensa a pesar de habersele notificado el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo mediante el Acto núm. 161-17, instrumentado por el ministerial Víctor Zapata Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Sin embargo, la Procuraduría General Administrativa, actuando en representación del Estado dominicano y de la Policía Nacional, produjo su escrito de defensa correspondiente.

Mediante este documento, dicho órgano solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso y, de manera subsidiaria, el rechazo total del mismo. La indicada procuraduría sostiene sus pretensiones en los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. «[...] el artículo 70 numeral 2 de la Ley 137-11 del 13 de junio del 2011, *Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*, establece: Artículo 70.-Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

b. [...] no obstante la ocurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile, por su interposición devenir en extemporánea, el Tribunal Constitucional ha establecido que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole, no está abierto deliberadamente, y por lo tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2 de la Ley 137-11, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del porque el ejercicio del derecho de acción, se encuentra gobernado por el plazo, que no es más que consolidar en el tiempo de determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.

c. [...] el tribunal después de verificar la glosa de documentos depositados, comprobó que el hoy accionante tuvo conocimiento de su desvinculación de la Institución Policial, acto que supuestamente le conculcó un derecho fundamental, desde el 14 de Octubre del 2010, fecha en la cual se emitió la Orden General del jefe de la policía que dispuso su cancelación, sin embargo en todo ese tiempo no se verifica actuación alguna de parte del recurrente, sino hasta el día que incoo la presente acción constitucional de amparo que fue en fecha 12 de Marzo de 2012, es decir casi dos años y cinco meses, después de su cancelación.

d. [...] el Tribunal Constitucional podrá apreciar que el Tribunal a-quo se ha ceñado, de manera correcta a los preceptos Constitucionales, y a los principios rectores que gobiernan la Justicia Constitucional advirtiéndole que la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República respetando el debido proceso y la tutela judicial efectiva, con motivos de hecho y derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, son las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 030-02-2017-SSEN-00117 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).
2. Certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, señora Lassunsky Dessyre García Valdez, a través de la cual se le notifica y hace entrega de una copia certificada de la Sentencia núm. 030-02-2017-SSEN-00117—recurrida en revisión—, a la parte recurrente, el señor Wilton Yudelis Félix Novas, el cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
3. Acto núm. 161-17, instrumentado por el ministerial Víctor Zapata Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
4. Instancia que contiene el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, recibido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
5. Instancia que contiene el escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa, actuando en representación de la Policía Nacional, recibido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto se origina, el seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014), como consecuencia de la cancelación del señor Wilton Yudelis Félix Novas –en el rango de sargento mayor–, de la Policía Nacional por supuesta mala conducta. Al considerar que el proceso de su desvinculación se realizó de manera arbitraria, el ex sargento mayor procedió a solicitar su reingreso a dicha institución policial, el siete (7) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Luego de haber transcurrido dos (2) años y cinco (5) meses– el veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)–, el señor Wilton Yudelis Félix Novas sometió una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo con el objeto de que dicha jurisdicción ordene a la Policía Nacional a reintegrarlo con el rango que ostentaba al momento de su cancelación, al tiempo de disponer el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación. Mediante la Sentencia núm. 030-02-2017-SSEN-00117, del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), el tribunal aludido dictaminó la inadmisibilidad de la acción de amparo con base en el art. 70.2 de la Ley núm. 137-11, decisión que constituye el objeto del presente recurso de revisión de amparo.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima inadmisibile el presente recurso de revisión de sentencia de amparo en atención a los siguientes razonamientos:

a. La parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 reza de la manera siguiente: «[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Sobre el particular, este tribunal ha considerado este plazo como hábil y franco (TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0224/16, TC/0122/15, TC/0109/17). Es decir, para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni los días de la notificación ni del vencimiento, y, además, su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

b. De acuerdo con el texto transcrito, el mencionado plazo comienza a correr en la especie a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso. En el presente caso, la decisión recurrida fue notificada por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo a la parte recurrente, señor Wilton Yudelis Félix Novas, el cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante entrega de copia certificada de la decisión recurrida, según certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, señora Lassunsky Dessyre García Valdez, emitida en la misma fecha aludida.

c. En este contexto, cabe destacar que entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida –el cuatro(4) de mayo de dos mil diecisiete(2017)– y la fecha de interposición del presente recurso de revisión –el quince(15) de mayo de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecisiete(2017)—transcurrió un plazo de doce (12) días, de los cuales cuatro (4) no resultan computables, por tratarse de un plazo franco y en razón de que deben ser excluidos los días feriados, a saber: el seis (6) de mayo (sábado) y el siete (7) de mayo (domingo).

d. En consecuencia, el último día hábil para interponer el recurso era el viernes doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Sin embargo, dicha actuación fue efectuada el lunes quince (15) de mayo, o sea, un día después del vencimiento del plazo hábil y franco de cinco (5) días previsto por el referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11. Por tanto, se impone declarar la inadmisión por extemporaneidad del recurso de revisión que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Miguel Valera Montero.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Wilton Yudelis Félix Novas contra la Sentencia núm. 030-02-2017-SSEN-00117 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Wilton Yudelis Félix



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Novas; a las recurridas, Ministerio de Interior y Policía, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO

1) Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, tenemos a bien emitir en la especie el presente voto particular, que atañe a nuestro desacuerdo respecto a la decisión tomada respecto al expediente TC-08-2014-0013. Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) En el caso que nos ocupa el tribunal procedió a declarar inadmisibile el recurso de revisión de amparo incoado por el ex sargento mayor de la Policía Nacional, señor Wilton Yudelis Feliz Nova, contra la sentencia núm. 030-02-2017-SSEN-00117, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), fundamentado en que:

b) De acuerdo con el texto transcrito, el mencionado plazo comienza a correr en la especie a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso. En el presente caso, la decisión recurrida fue notificada por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo a la parte recurrente, señor Wilton Yudelis Feliz Novas, el cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante entrega de copia certificada de la decisión recurrida, según certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, señora Lassunsky Dessyre García Valdez, emitida en la misma fecha aludida.

c) En este contexto, cabe destacar que entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida –el cuatro(4) de mayo de dos mil diecisiete(2017)– y la fecha de interposición del presente recurso de revisión –el quince(15) de mayo de dos mil diecisiete(2017)– transcurrió un plazo de doce (12) días, de los cuales cuatro (4) no resultan computables, por tratarse de un plazo franco y en razón de que deben ser excluidos los días feriados, a saber: el seis (6) de mayo (sábado) y el siete (7) de mayo (domingo).

d) En consecuencia, el último día hábil para interponer el recurso era el viernes doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Sin embargo, dicha actuación fue efectuada el lunes quince (15) de mayo, o sea, un día después del vencimiento del plazo hábil y franco de cinco (5) días previsto por el referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11. Por tanto, se impone declarar la inadmisión por extemporaneidad del recurso de revisión que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) Para el análisis del caso en cuestión, este Tribunal ha considerado que el plazo para recurrir inició desde la notificación de la sentencia realizada mediante un formulario de entrega cuyo contenido transcribimos a continuación:

[Escudo Nacional]

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

SECRETARÍA GENERAL

En cumplimiento a las disposiciones del artículo 92 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la Secretaria de este Tribunal procede a entregar una copia certificada de la sentencia a las partes, por lo que se considera notificada.

Fecha: 04 de Mayo del 2017

Sala: Primera Sala

Expediente núm.: 030-16-00473

Sentencia núm.: 0030-2017-SEEN-00117 Fecha de la Sentencia: 20 de Abril del 2017

Accionante: WILTON YUDELIS FELIZ NOVAS.

Accionado: LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.

Parte notificada del proceso: WILTON YUDELIS FELIZ NOVAS.

Recibe: WILTON YUDELIS FELIZ NOVAS. CED: 001-1739880-0

Firma y Fecha:

[firma ilegible] 001-1739880-0



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

YO, LASSUNSKY DESSYRÉ GARCÍA VALDEZ, Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, Certifico y Doy Fe, que le he notificado y entregado a la persona más arriba señalada, una copia certificada de la Sentencia mencionada precedentemente, además de informarle que en cumplimiento a las disposiciones del artículo 95 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, disponen de un plazo de cinco (05) días para recurrir en Revisión dicha sentencia por ante el Tribunal Constitucional, contados a partir de la presente notificación.

[Firma ilegible]

LASSUNSKY DESSYRÉ GARCÍA VALDEZ [Sello del Tribunal Superior Administrativo]

Secretaria General

4) Disentimos, con todo respeto, del criterio mayoritario, en razón de que a dicho documento no se le debió otorgar el carácter de prueba suficiente de la notificación al accionante en amparo en una fecha específica, tanto por razones de hecho como de derecho.

5) Para el magistrado disidente, no existe constancia fehaciente de la fecha de entrega. Esto así, porque no existe una fecha establecida como “recibida” por el accionante a partir de la cual se pueda deducir que el mismo haya tomado conocimiento de la decisión mediante la recepción de la copia certificada de la sentencia recurrida. Como se verifica del documento transcrito, el mismo incluye tres (03) campos con fechas distintas, el primero, en la parte superior izquierda, el cual asumimos que se refiere a la fecha en que se instrumentó o completó el formulario de entrega; el segundo, que establece claramente que se refiere a la fecha de la sentencia notificada; y el tercero, incluido como “firma y fecha”, dejando un espacio en blanco para ser completado por el notificado¹. Es en este último campo

¹ En este caso no podría ser válidamente recibida por un representante que se haya trasladado al Tribunal Superior Administrativo, ya que este Tribunal Constitucional ha advertido que dicha notificación debe ser realizada a persona o en domicilio. En este sentido véase Sentencia TC/0310/14, citada por Perdomo Cordero (Nassef), *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Dominicano 2012-2014*, Santo Domingo, Librería Jurídica Internacional, 2015, p. 808.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que debe estar incluido, en puño y letra del notificado, la fecha en que efectivamente recibió el documento notificado, habiéndose limitado, en el caso que nos ocupa, solamente a incluir su firma y número de cédula de identidad y electoral.

6) En su análisis, y ante la ausencia de una fecha de recepción de puño y letra del accionante, este Tribunal tomó como fecha de notificación la indicada en la primera casilla (superior izquierda), otorgándole carácter de prueba suficiente en razón de que la entrega es certificada por la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, la cual da fe de la misma.

7) Este colegiado se ha referido, en materia de revisión de amparo, sobre los requisitos que debe tener la notificación a los fines de proteger el derecho de defensa², y, aunque no se ha referido a la determinación de la fecha de inicio del plazo de manera expresa, en otro caso relativo a una revisión de decisión jurisdiccional, que entendemos extensivo a la revisión de amparo – e incluso más, si consideramos el plazo ostensiblemente corto para interponer el recurso de revisión de amparo y el bien jurídico protegido – este Tribunal ha advertido que *“la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial (ver Sentencia del TC/0034/13 del 15 de marzo de 2013).”*³ Del documento valorado no puede comprobarse que, ciertamente, el accionante haya tomado conocimiento de la sentencia recurrida en la fecha que ha estimado este Tribunal.

8) En adición a lo anterior, este Magistrado es de opinión que la referida secretaria no tiene capacidad para notificar ni para dar fe pública de la entrega de la referida decisión al accionante en amparo, por lo que solamente si el documento de recepción es firmado y fechado por el accionante, podría deducirse, salvo que el mismo lo

² Sentencia TC/0001/18.

³ Sentencia TC/0420/15, párr. 10.12.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugne, que tomó conocimiento de la decisión por esa vía. A continuación, detallaremos las razones de nuestra posición.

9) De conformidad con la Ley núm. 821 de 1927, artículo 81, sólo los Alguaciles tienen calidad para hacer notificaciones de actos judiciales o extrajudiciales, con excepción de aquellas que por disposición expresa de la Ley pueden y deben ser hechas por otros funcionarios.

10) Igualmente, de conformidad con el artículo 71 de la ya referida Ley núm. 821, los secretarios judiciales tienen fe pública en el ejercicio de sus funciones. Estas funciones se encuentran detalladas en el Artículo 72 de la misma ley, de conformidad con el cual los secretarios están obligados: 1º A asistir puntualmente a su oficina y a permanecer en ella en las horas de servicio. 2º A mantener el orden y conservar con toda seguridad el archivo a su cargo. 3º A dar cuenta al Tribunal, Juez o funcionario del Ministerio Público de quien dependan de la correspondencia y demás documentos que se le entregan para aquellos, dentro de las veinticuatro horas de haberlos recibido. 4º A tener al día los libros de la oficina. 5º A velar porque los empleados de su dependencia desempeñen fielmente sus deberes, y a poner en conocimiento del superior las faltas que tales empleados cometan en el ejercicio de sus funciones. Más aún, de la revisión de otras atribuciones a cargo de los secretarios – detalladas por Froilán Tavares hijo⁴ – no se desprende la facultad de realizar una notificación y de dar fe pública de dicha actuación. El referido autor advierte que el secretario actúa en funciones de oficial público respecto de los actos del procedimiento otorgados ante el mismo, de los cuales expide copias auténticas, ejecutorias o no, atribuyendo el carácter de actos auténticos a aquellos actos recibidos por el secretario.⁵

⁴ Tavares hijo (Froilan), *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano*, Santo Domingo, Editora Centenario, 7ma Edición, Volumen I, pp. 182-184 (detallando las atribuciones derivadas del Código de Procedimiento Civil y la Ley núm. 50-2000),

⁵ Íd., pp. 227-229.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11) Aún si se tratara de justificar en las disposiciones del artículo 92 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, argumentando que se trata de una disposición expresa que constituye una excepción a la aplicación del artículo 81 de la Ley núm. 821, tampoco sería aplicable al caso que nos ocupa. El referido artículo 92 establece lo siguiente:

***Artículo 92. Notificación de la Decisión.** Cuando la decisión que concede el amparo disponga medidas o imparta instrucciones a una autoridad pública, tendientes a resguardar un derecho fundamental, el Secretario del Tribunal procederá a notificarla inmediatamente a dicha autoridad, sin perjuicio del derecho que tiene la parte agraviada de hacerlo por sus propios medios. Dicha notificación valdrá puesta en mora para la autoridad pública.*

12) De la lectura del mismo puede apreciarse que su finalidad no es autorizar al secretario del tribunal a notificar a todas las partes a los fines de dar inicio al plazo para recurrir, sino a una parte en específico y bajo circunstancias igualmente específicas, a saber: a la autoridad pública contra la cual se haya accionado en amparo y siempre que la decisión haya concedido el amparo disponiendo medidas o impartiendo instrucciones a dicha autoridad. Luego, se trata de una autorización de notificación muy limitada e, incluso, subsidiaria, pues no excluye la posibilidad de que el accionante agraviado realice la notificación por sus propios medios. Esto se deriva de que la finalidad de dicho artículo, según ha señalado la doctrina, es “asegurar el cumplimiento efectivo y oportuno de la decisión en provecho del accionante y a cargo de la persona pública o privada responsable de la lesión del derecho fundamental o de la restauración del derecho conculcado.”⁶

13) En consecuencia, este Tribunal Constitucional no debió fundamentarse en una notificación irregular, incompleta y, por demás, no autorizada expresamente por el

⁶ Jorge Prats (Eduardo), *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*, Santo Domingo, Ius Novum, 2da Edición, 2013, p. 214.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 92 de la Ley núm.137-11, ni por la Ley núm. 821 de 1927, otorgándole un valor probatorio que no le correspondía, para deducir la preclusión por extemporáneo del recurso de revisión constitucional de decisión de amparo que nos ocupa. Es nuestra opinión que el Tribunal debió considerar abierto el plazo para la interposición del recurso, declararlo admisible y haber procedido a conocer y decidir el fondo del mismo.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario